

TEXTO ÍNTEGRO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE

“VISALIA ENERGÍA, S.L.”

D. CARLOS DE ROSSELLÓ MORENO, secretario del consejo de administración de administración de *“VISALIA ENERGÍA, S.L.”*

CERTIFICA

Que el texto íntegro actualizado de los estatutos sociales de *“VISALIA ENERGÍA, S.L.”* es el que ahora se reproduce literalmente y consta inscrito en el registro mercantil de Barcelona en la hoja B-526.419, tomo IRUS 1000376789283, Folio 0.

Que no existe pendiente de inscripción ninguna modificación los estatutos sociales de la sociedad absorbente.

ESTATUTOS SOCIALES *“VISALIA ENERGÍA, S.L.”*

Artículo 1º.- Denominación. La Sociedad se denomina VISALIA ENERGÍA, S.L. (la "Sociedad"). Artículo 2º.- Objeto social. 2.1.- La Sociedad tiene por objeto social el comercio de energía eléctrica y gas (CNAE 2009: 3514) sin comprender, en ningún caso, la actividad de transporte y/o distribución eléctrica. 2.2.- El objeto social podrá realizarse por la Sociedad, bien directamente, bien indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Artículo 3º.- Duración e inicio de actividades. La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución. Artículo 4º. Domicilio social y sucursales. 4.1.- El domicilio social se fija en Passeig del Ferrocarril núm.335, 3º-4ª, de Castelldefels (Barcelona 08860). 4.2.- El consejo de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional y para acordar la creación, supresión o el traslado de las sucursales. Artículo 5º.- Capital social. 5.1.- El capital social, que está íntegramente asumido y desembolsado, asciende a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ EUROS (1.759.010 euros), dividido en 1.759.010 participaciones de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente a partir del 1 y hasta el 1.759.010, ambos Inclusive, y divididas en las clases que se identifican en el número siguiente. 5.2.- Las participaciones están divididas en cuatro clases conforme a la siguiente distribución: Participaciones de la clase A: correspondientes a los (i) números 2.701 a 3.000, y (ii) números 668.967 a 1.114.444 (las "Participaciones Clase A"). Participaciones de la clase B: correspondientes a los (i) números 1 a 2.700, (ii) números 3.001 a 668.966, y (iii) números 1.114.445 a 1.583.109 (las "Participaciones Clase B"). Participaciones de la clase C: correspondientes a los números 1.583.110 a 1.741.420 (las "Participaciones Clase C"). Participaciones de la clase D: correspondientes a los números 1.741.421 a 1.759.010 (las "Participaciones Clase D"). Salvo lo expresamente contenido en estos Estatutos, las participaciones sociales de las citadas clases tendrán idénticos derechos y privilegios. 5.3.- Las Participaciones Clase A atribuirán a sus tenedores (los "Socios Clase A") los derechos reconocidos con carácter general por la Ley de Sociedades de Capital, así como todos los derechos expuestos en estos estatutos salvo aquellos que correspondan en exclusiva a los titulares de las Participaciones Clase B o Clase C. También atribuirán a sus titulares el privilegio en el voto expuesto en el artículo 31.2 así como los privilegios expresados en los artículos 34.2 y 42.2. 5.4.- Las Participaciones Clase B atribuirán a sus tenedores (los "Socios Clase B") los derechos reconocidos con carácter general por la Ley de Sociedades de Capital así como el derecho preferente en la liquidación de las Participaciones Clase B por lo que, en caso de liquidación voluntaria de la Sociedad, y una vez

satisfechos los acreedores sociales, los titulares de estas Participaciones Clase B recibirán antes de distribuir cantidad alguna al resto de socios un importe igual a la totalidad del valor nominal de sus participaciones sociales. A continuación de lo anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4. Las Participaciones Clase B también atribuirán a sus titulares el privilegio en el voto expuesto en el artículo 31.3. 5.5.- Las Participaciones Clase C atribuirán a sus tenedores (los "Socios Clase C") los derechos reconocidos con carácter general por la Ley de Sociedades de Capital, así como todos los derechos expuestos en estos estatutos salvo aquellos que correspondan en exclusiva a los titulares de las Participaciones Clase A o Clase B. Las Participaciones Clase C también atribuirán a sus titulares el privilegio en el voto expuesto en el Artículo 31.4. 5.6.- Las Participaciones Clase D atribuirán a sus tenedores (los "Socios Clase D") los derechos reconocidos con carácter general por la Ley de Sociedades de Capital, así como todos los derechos expuestos en estos estatutos salvo aquellos que correspondan en exclusiva a los titulares de las Participaciones Clase A, Clase B, y Clase C. Artículo 6º.- Derechos de los socios y libro registro de socios. 6.1.- Cada participación social confiere a su titular legítimo la condición de socio de la Sociedad, confiriéndole los derechos reconocidos en la ley y en estos estatutos. 6.2.- La Sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre las mismas. La Sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro. Artículo 7º. Copropiedad, usufructo y prenda de participaciones. 7.1.- Las participaciones sociales son indivisibles. Los copropietarios de una participación social habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones sociales. 7.2.- En el caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo, así como a los demás derechos que le reconoce la Ley de Sociedades de Capital. 7.3.- En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá a sus propietarios el ejercicio de los derechos de socio. El acreedor pignoraticio quedará obligado desde el momento de la constitución de la prenda a facilitar el ejercicio de estos derechos. 7.4.- La constitución de la prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en documento público, que se anotará en el libro registro de socios. En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa en la Ley de Sociedades de Capital. Artículo 8º.- Transmisión de participaciones sociales: disposiciones generales. 8.1.- Hasta la inscripción de la Sociedad, o en su caso del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales. 8.2.- La transmisión de las participaciones sociales deberá constar en documento público. 8.3.- El régimen de la transmisión de las participaciones aplicable será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la fecha de la adjudicación judicial o administrativa. 8.4.- La transmisión de participaciones que no se ajuste a lo previsto en los presentes Estatutos y/o en la Ley de Sociedades de Capital no producirá efecto alguno frente a la Sociedad quien, consiguientemente, rechazará la inscripción de su transmisión en el libro registro de socios. 8.5.- En estos estatutos sociales se entiende por "grupo" y por "control" lo dispuesto en el artículo 42.1 del Código de Comercio. Artículo 9º.- Transmisión de participaciones sociales con carácter libre, prohibición de transmitir hasta fecha cierta y derecho de derecho de separación de los titulares de participaciones Clase A y Clase B. 9.1.- Será libre la transmisión voluntaria inter vivos de participaciones del socio persona jurídica en favor de (i) otro socio, persona física o jurídica; y/o (ii) otra Sociedad que previamente pertenezca a su grupo. 9.2.- Será libre la transmisión voluntaria inter vivos de participaciones del socio persona física en favor de (i) otro socio, persona física o jurídica; y/o (ii) otra sociedad controlada previamente por el socio. 9.3.- Como prestación accesoria gratuita que sujeta a todos los socios se impone a todos éstos que, en todo supuesto de transmisión libre, quedan obligados a notificar a la Sociedad con diez (10) días de antelación a la fecha de la transmisión pretendida, su voluntad de transmitir sus participaciones indicando los detalles de la transmisión y acreditando que el designado como adquirente está incluido

en alguno de los supuestos contemplados en los números anteriores de este artículo. Caso de que no se cumpliera esta exigencia, la Sociedad no reconocerá al adquirente como socio desconociendo la transmisión hasta que el socio afectado cumpla lo aquí dispuesto o se someta al régimen restrictivo previsto en estos estatutos.

9.4.- La transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos* está prohibida, por todo el día, hasta el 23 de julio de 2024, para los socios titulares de participaciones Clase A y Clase B. Llegado ese término la transmisión quedará sujeta a lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 10 y siguientes de estos estatutos. Hasta la llegada de dicha fecha, el socio o socios titulares de participaciones Clase A y Clase B que deseen transmitir sus participaciones sociales podrán separarse de la sociedad enviando una comunicación escrita al presidente del consejo de administración, por medio que acredite fehacientemente su recepción, donde se manifieste que, debido a la prohibición temporal antes dicha, ese socio o socios expresan su voluntad firme, definitiva y no sujeta a condición de separarse de la sociedad a la vez que se solicita de la Sociedad que inicie el trámite a tal efecto. La valoración de las participaciones del socio separado, en caso de no mediar acuerdo con la Sociedad, será su valor razonable determinado por un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la Sociedad o, en su caso, de cualquiera de los socios titulares de las participaciones objeto de valoración. La presente prohibición temporal de transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter-vivos*, y consecuentemente el derecho de separación asociado, no será de aplicación (i) a los supuestos de adquisición o transmisión de participaciones por la Sociedad, ni tampoco (ii) a los casos en que el socio que desea transmitir dentro de ese periodo obtenga autorización para efectuar dicha transmisión, expresada en junto general, de la totalidad de los socios. En este último caso no se desplegarán los derechos previstos en los artículos 10,11,12 y/o 13 de estos estatutos. La presente prohibición y el derecho de separación adjunto no son aplicables a los titulares de participaciones Clase C y Clase D sin perjuicio de que éstos quedan sujetos a las demás restricciones contempladas en estos estatutos.

Artículo 10º.- Transmisión de participaciones sociales por actos *inter vivos* sujetas a derecho de adquisición preferente en favor de los socios y la Sociedad.

10.1.- Cualquier transmisión de participaciones distinta de las previstas en el artículo 9 estará sujeta a un derecho de adquisición preferente tal y como se expone en los números siguientes de este artículo (el "Derecho de Adquisición Preferente") así como a lo expresado más adelante en el artículo 11 ("Derecho de Retracto"), artículo 12 ("Prestación Accesorias Consistente en un Derecho de Acompañamiento"), artículo 13 ("Prestación Accesorias Consistente en un Derecho de Arrastre de los Socios Clase B"), artículo 14 ("Transmisión de Participaciones Sociales Forzosas y Mortis Causa"), y artículo 15 ("Transmisión De Participaciones Sociales Indirectas").

10.2.- Todo socio (el "Potencial Transmisor") que pretenda transmitir voluntariamente por actos *inter vivos* una, varias o todas sus participaciones sociales (las "Participaciones Afectadas") a cualquier persona distinta de las mencionadas en el artículo 9, deberá ponerlo en conocimiento del presidente del consejo de administración mediante escrito formalizado a través de envío notarial o burofax con acuse de recibo y certificación de contenido a través del operador postal "Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A." (la "Notificación") donde, con toda claridad, se expresen: (i) los datos que permitan identificar a la persona o personas que pretenden adquirirlas (el "Potencial Adquirente"), incluyendo su nacionalidad, DNI, NIE y/o CIF, domicilio, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto; (ii) el número de participaciones que desea transmitir, indicando su numeración; (iii) el precio o la valoración económica de la contraprestación que recibirá por dicha transmisión (el "Precio Ofertado"), la forma de pago y, cuando este prevea un aplazamiento, el calendario de pagos así como las garantías de dicho aplazamiento; (iv) la identificación del tipo de negocio que canalizará la transmisión y los términos, plazos y condiciones de la misma; y (vi) la fecha y lugar en que se pretende efectuar dicha transmisión así como el fedatario público que la intervendrá.

10.3.- En el plazo de cinco (5) días naturales, computados a partir del día siguiente a la recepción de la Notificación, el presidente del consejo de administración deberá comunicar este hecho a todos los demás socios (los "Socios Restantes"), por escrito y medio que acredite fehacientemente su recepción, adjuntando copia de la mencionada Notificación.

10.4.- Los Socios Restantes dispondrán de un plazo de diez (10) días naturales a contar desde que recibieran la Notificación para comunicar al presidente del consejo de administración, por

escrito y medio que acredite fehacientemente su recepción, su voluntad firme, vinculante y no sujeta a condición de ninguna clase, de adquirir todas las Participaciones Afectadas ejerciendo el presente Derecho de Adquisición Preferente o bien su voluntad firme, vinculante y no sujeta a condición de ninguna clase de ejercer el derecho de acompañamiento que se expresa en el artículo 12 (el "Derecho de Acompañamiento"). Los Socios Restantes no podrán conjugar simultáneamente el uso de ambos derechos para una misma Notificación. 10.5.- En el caso de que uno o varios Socios Restantes se hubieran comprometido a adquirir las Participaciones Afectadas, el presidente del consejo de administración dispondrá de un plazo de siete (7) días naturales para comunicar al Potencial Transmitente, por escrito y medio que acredite fehacientemente su recepción, la identidad de los socios que se comprometen a adquirir las Participaciones Afectadas. De la misma forma le urgirá a que indique el notario donde desea formalizar la operación y la fecha prevista de ésta, que no deberá demorarse más de treinta (30) días naturales desde la fecha en que reciba esa comunicación. Caso de que en un plazo de siete (7) días desde la recepción de esta última comunicación, el presidente del consejo de administración no haya recibido la indicación del notario y fecha prevista de la formalización de la operación, le comunicará tras consulta con los socios adquirentes la identidad de un notario y la fecha en que deberá procederse a la enajenación de las Participaciones Afectadas dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de la recepción de la comunicación por el Potencial Transmitente. Esta última comunicación deberá efectuarse por escrito y medio fehaciente que acredite el contenido de la comunicación y su recepción por el Potencial Transmitente en un máximo de siete (7) días. 10.6.- Transcurrido el plazo de diez (10) días citado en el número 10.4 sin que ninguno de los Socios Restantes ejerciten el Derecho de Adquisición Preferente o el Derecho de Acompañamiento, la Sociedad dispondrá de un plazo de siete (7) días naturales para ejercer el Derecho de Adquisición Preferente comunicando al Potencial Transmitente, por escrito y medio que acredite fehacientemente su recepción, la voluntad firme, vinculante y no sujeta a condición de ninguna clase de adquirir todas las Participaciones Afectadas en las mismas condiciones expresadas en la Notificación. Esta decisión deberá cumplir las exigencias previstas en la Ley de Sociedades de Capital y, en especial, de su artículo 140.1. En este caso será de aplicación lo dispuesto en los números 10.5, 10.10 y 10.11 con las adaptaciones necesarias. 10.7.- Caso de que transcurran los anteriores plazos sin que el Potencial Transmitente reciba la comunicación indicándole que alguno o varios o todos los Restantes Socios han ejercido el Derecho de Adquisición Preferente o el Derecho de Acompañamiento, o en su caso que la Sociedad ha ejercido su Derecho de Adquisición Preferente o, en todo caso, tras comunicar el órgano de administración al Potencial Transmitente la circunstancia de que ni los socios ni la Sociedad están interesados en la adquisición, el repetido Potencial Transmitente podrá libremente transmitir las Participaciones Afectadas en las condiciones expresadas en la Notificación. Esta última transmisión deberá llevarse a cabo en documento público en el plazo máximo de dos (2) meses a contar desde que hayan transcurrido dichos plazos o, en su caso, desde que recibiera la noticia de que no existe interés en la adquisición de las participaciones afectadas. El Potencial Transmitente y/o el adquirente deberán facilitar a la Sociedad una copia de la escritura pública que documente la transmisión. 10.8.- En el supuesto de que el Potencial Transmitente no transmita las Participaciones Afectadas en el plazo máximo de dos (2) meses citado en el número anterior, decae la libre transmisión en las condiciones comunicadas en la Notificación por lo que si desea transmitir esas u otras Participaciones Afectadas deberá volver a iniciar el trámite desde el inicio. 10.9.- En el supuesto de que varios Socios Restantes hicieren uso del derecho de adquisición preferente, las Participaciones Afectadas se distribuirán entre ellos a prorrata de su participación en el capital social de la Sociedad. Caso de que tras dicha adjudicación quede un resto indivisible, esas participaciones se atribuirán por sorteo entre los Socios Restantes. Esta distribución no puede demorarse más allá de siete (7) días desde que se compruebe la pluralidad de socios interesados en adquirir. La responsabilidad de los Socios Restantes que ejerzan su Derecho de Adquisición Preferente será mancomunada. 10.10.- En el caso de que la modalidad de transmisión indicada en la Notificación fuese onerosa, el precio de adquisición derivado del Derecho de Adquisición Preferente será el mismo que el Precio Ofertado y, además, en los mismos términos, aplazamientos y condiciones que se hubieran expresado en aquella

Notificación. En el caso de que de que la modalidad de transmisión indicada en la Notificación fuese a título gratuito, la transmisión derivada del Derecho de Adquisición Preferente se llevará a cabo en los mismos términos, aplazamientos y condiciones comunicados, así como por el precio que determinen las partes de mutuo acuerdo. A falta de este acuerdo, el precio será el que determine el auditor designado de consuno a tal efecto por el Potencial Transmisor y los Socios Restantes que hubieran ejercido su Derecho de Adquisición Preferente. Caso de no llegar a un acuerdo sobre la identidad del auditor en cinco (5) días naturales desde que una parte remitiese a la otra una propuesta de nombramiento, el auditor encargado de esta valoración será elegido por sorteo ante notario de entre los que propongan cada una de ellas. A estos efectos, cada una de las partes de dicha transmisión propondrá dos nombres de auditores. El coste del auditor, y en su caso del sorteo notarial, será asumido por la Sociedad. 10.11.- A los efectos del nacimiento del Derecho de Adquisición Preferente citado, se considerará transmisión, y, consiguientemente, quedará sujeto al trámite previsto en este artículo: (i) cualquier operación de venta, permuta, aportación, cesión o cualquier otro negocio jurídico que transmita el pleno dominio de forma directa o indirecta mediante la transmisión de participaciones sociales; y (ii) cualquier negocio jurídico por el que directa o indirectamente se transmitan, total o parcialmente, o se comprometan a transferir total o parcialmente, cualquier interés sobre los derechos políticos del socio sobre las participaciones sociales incluidos los derechos de suscripción preferente. Artículo 11º.- Derecho de Retracto en caso de transmisión de participaciones sociales incumpliendo el Derecho de Adquisición Preferente. 11.1.- En caso de que el Potencial Transmisor (i) incumpla la obligación de Notificación del Derecho de Adquisición Preferente expuesto en el artículo 10 o, habiéndola hecho; (ii) lleve a cabo una transmisión a precio inferior al Precio Ofertado; o (iii) en condiciones distintas a las notificadas; o (iv) a un adquirente distinto del Potencial Adquirente, cualquiera, varios o todos los Socios Restantes podrán ejercitar el Derecho de Retracto sobre las Participaciones Afectadas al precio efectivamente satisfecho por quien resultase ser el adquirente si éste fuera inferior al Precio Ofertado. Si fuera superior, el Socio o Socios Restantes que ejerzan el retracto podrán adquirir las Participaciones Afectadas abonando el Precio Ofertado comunicado en la Notificación. 11.2.- Este Derecho de Retracto, que es compatible con la posibilidad de impugnar la transmisión, podrá ejercitarse en el plazo de dos (2) meses desde la fecha en que se haya tenido conocimiento de una transmisión de participaciones que incumpla lo previsto en el artículo anterior. Artículo 12º.- Prestación accesoria consistente en un Derecho de Acompañamiento (Tag-Along Right). 12.1.- Se establece una prestación accesoria con carácter gratuito, y que recae en todos los socios, consistente en la obligación que se expresa en los siguientes números. 12.2.- Todo Potencial Transmisor que pretenda transmitir voluntariamente por actos inter vivos las Participaciones Afectadas a un Potencial Adquirente, deberá comunicárselo a la Sociedad y al resto de socios, por medio de una Notificación, expresando con toda claridad las menciones que se indican en el artículo 10.2 y añadiendo las manifestaciones y garantías que preste el Potencial Transmisor. 12.3.- Los Socios Restantes tendrán derecho a ejercitar su Derecho de Acompañamiento y ofrecer al Potencial Transmisor sus participaciones sociales, en las mismas condiciones expresadas en la Notificación, al objeto de que las adquiera el Potencial Adquirente. 12.4.- Cada socio que ejerza este Derecho de Acompañamiento podrá ejecutarlo por un porcentaje de sus participaciones equivalente al porcentaje de las participaciones que el Potencial Transmisor desea transmitir. De esta forma, y a modo de ejemplo, si el Potencial Transmisor desea transmitir el 20 por ciento (20 %) de las participaciones que posee en la Sociedad, cualquiera de los Socios Restantes que desean ejercer este Derecho de Acompañamiento podrá transmitir el 20 por ciento (20 %) de las participaciones que posee en la Sociedad. 12.5: Los socios que deseen ejercer este Derecho de Acompañamiento dispondrán de diez (10) días naturales desde la recepción de la Notificación mencionada en el número 12.2 para comunicar al Potencial Adquirente, por escrito y medio que acredite fehacientemente su contenido y recepción, el ejercicio de este Derecho de Acompañamiento que deberá ser firme e incondicional. Transcurridos cinco (5) días naturales desde ese último plazo de diez (10) días sin que el Potencial Transmisor haya recibido ninguna comunicación al respecto, decae el Derecho de Acompañamiento. 12.6.- En el supuesto de que frente a una misma Notificación, uno o varios socios ejerciten el Derecho

de Adquisición Preferente y otro u otros socios ejerciten el Derecho de Acompañamiento, prevalecerá en todo caso el ejercicio del Derecho de Adquisición Preferente, no siendo de aplicación este Derecho de Acompañamiento. En este caso, los socios que hubieran ejercido el Derecho de Acompañamiento dispondrán de un plazo de tres (3) días para comunicar al presidente del consejo de administración de la Sociedad, por medio que acredite fehacientemente la recepción, su voluntad firme, vinculante e incondicional de ejercer el Derecho de Adquisición Preferente. Los socios que optasen por esta elección se sumarán a los que inicialmente escogieron ejercer este último derecho. El Derecho de Acompañamiento no será de aplicación cuando se solicite el ejercicio del Derecho De Arrastre de los Socios Clase B expuesto en el artículo 13. 12.7.- En el supuesto de que el Potencial Adquirente se negara a adquirir las participaciones de quienes hubieran ejercitado su Derecho de Acompañamiento de conformidad con lo previsto en este artículo, el resto de socios que hayan ejercitado este derecho podrán exigir del Potencial Transmisor que no transmita sus participaciones enviándole una notificación por escrito y medio que acredite fehacientemente su recepción y contenido, con copia a la Sociedad. Si a pesar de haberse enviado esa notificación el Potencial Transmisor realiza la transmisión al Potencial Adquirente, la Sociedad no le reconocerá como socio hasta que se cumpla lo previsto en este artículo. 12.8.- Los socios que hayan ejercitado el Derecho de Acompañamiento vendrán obligados a otorgar las mismas manifestaciones y garantías al Potencial Adquirente que las que realizó el Potencial Transmisor. Artículo 13º. Prestación accesoria consistente en un Derecho De Arrastre por los Socios Clase B (Drag-Along Right). 13.1.- Se establece una prestación accesoria con carácter gratuito que recae en todos los Socios Clase A, Clase C, y Clase D consistente en la obligación descrita en los siguientes números (el "Derecho De Arrastre por los Socios Clase B"). 13.2.- En el supuesto de que algún Socio Clase B reciba y acepte una oferta de un Potencial Adquirente para adquirir el 100% de las participaciones en las que se divida en cada momento el capital social de la Sociedad, por un precio igual o superior al precio mínimo por participación tal y como se define en el número 13.4 (el "Precio De Arrastre"), deberá notificarlo al presidente del consejo de administración de la Sociedad quien, a su vez, deberá comunicárselo por escrito a los Socios Restantes, por escrito y medio que acredite fehacientemente su recepción, en el plazo máximo de cinco (5) días desde que recibiese la notificación del Socio Clase B. En dicha comunicación se adjuntará copia de la oferta recibida. 13.3.- Recibida dicha comunicación, y simultáneamente y en unidad de acto, el Socio Clase B podrá ejercitar su Derecho De Arrastre de todos los Socios Clase A, Clase C, y Clase D y todos estos quedarán obligados a transmitir todas sus participaciones sociales al Potencial Adquirente en escritura pública. A estos efectos, la comunicación indicada en el número 13.2 deberá expresar: (i) la identidad del Potencial Adquirente, su nacionalidad, DNI, NIE o CIF, domicilio, correo electrónico, teléfono y demás datos de contacto; (ii) el número de participaciones que cada uno de los Socios Restantes debe transmitir, indicando su numeración; (iii) el precio que cada uno de ellos recibirá por cada participación resultado de dividir el Precio de Arrastre entre el número de participaciones sociales; (iv) la forma de pago y, en su caso, el calendario de aplazamientos y sus garantías; (v) los términos, plazos y condiciones de la transmisión; y (vi) la fecha y lugar en que se pretende efectuar dicha transmisión así como el fedatario público que la Intervendrá. 13.4.- El Precio de Arrastre será, al menos, igual o superior al mayor de los importes que resulten de lo siguiente: 200 millones de euros; multiplicar por 8 veces el EBITDA de la Sociedad, tomando como EBITDA el mayor de los valores de los 3 ejercicios inmediatamente anteriores. El EBITDA se calculará por los auditores de la Sociedad; multiplicar 300 euros por punto de consumo de usuarios domésticos y 3.000 euros por punto de consumo de empresarios o empresas, en base a las definiciones de consumidores y usuarios, así como a la definición de empresarios, que se establece en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. A estos efectos se entenderá por puntos de consumo de usuarios domésticos a los puntos de consumo pertenecientes a consumidores o usuarios que, siendo personas físicas, actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Asimismo, se entiende por punto de consumo de empresarios o empresas a los puntos de consumo de toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus

instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

13.5.- En el caso de que frente a una misma oferta se active simultáneamente el Derecho de Adquisición Preferente, previsto en el artículo 10, y el presente Derecho De Arrastre por los Socios Clase B, prevalecerá este último no siendo aplicable, por lo tanto, el Derecho de Adquisición Preferente. El Derecho de Acompañamiento expuesto en el artículo 12 no será de aplicación cuando se solicite el ejercicio del Derecho De Arrastre por los Socios Clase B.

13.6.- Los Socios Restantes sujetos al Derecho De Arrastre por los Socios Clase B (esto es: los Socios Clase A, Clase C y Clase D) vendrán obligados a otorgar las mismas manifestaciones y garantías que los Socios Clase B y asumirán de manera mancomunada la misma responsabilidad que la asumida por los Socios Clase B, en proporción a las participaciones objeto de venta, salvo las referentes (i) al incumplimiento de las manifestaciones y garantías relativas a la titularidad de sus participaciones; (ii) la inexistencia de gravámenes, cargos y derechos sobre sus participaciones; (iii) la exigibilidad de los documentos de la operación; (iv) la inexistencia de incumplimientos normativos o contractuales; y (v) los referentes a la autoridad, facultad y derecho de cada socio para obligarse y perfeccionar la transmisión. En todos estos cinco casos la responsabilidad será individual de cada socio, aunque en ningún caso podrá superar el precio de venta de sus respectivas participaciones salvo que concurriera dolo, fraude o negligencia grave

Artículo 14º.- Transmisión de participaciones sociales forzosas y mortis causa. Las transmisiones derivadas de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución y las transmisiones mortis causa se regirán por lo previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Sociedades de Capital, respectivamente.

Artículo 15º.- Derecho de Adquisición Preferente en caso de transmisión indirecta de participaciones sociales.

15.1. Resultará de aplicación el Derecho de Adquisición Preferente expuesto en el artículo 10" sobre las participaciones pertenecientes a un socio persona jurídica ("Socio Persona Jurídica") cuando, sin ser éstas objeto de una transmisión directa, cambie la persona que ejerce el control sobre el citado Socio Persona Jurídica.

15.2.- A estos efectos, se entenderá que ha cambiado de control cuando las personas físicas que controlan de manera directa o indirecta al Socio Persona Jurídica dejen de ostentar la titularidad, directa o indirecta, de, al menos, una cifra superior al cincuenta (50%) de las participaciones sociales o acciones con derecho de voto, o de los derechos de voto del Socio Persona Jurídica, o de la Sociedad que en última instancia controle a este socio.

15.3.- En caso de cualquier cambio del control del Socio Persona Jurídica, éste deberá comunicar dicha circunstancia por escrito y medio que acredite fehacientemente su recepción, y en el plazo máximo de cinco (5) días, al consejo de administración de la Sociedad. Si el Socio Persona Jurídica no realiza dicha notificación acerca del cambio de control en dicho plazo, cualquiera de los Socios Restantes podrá solicitar del consejo de administración que inicie la activación del Derecho de Adquisición Preferente una vez que acredite, a satisfacción de dicho consejo de administración, la circunstancia del repetido cambio de control.

15.4.- En estos casos de cambio de control se aplicará el régimen previsto en el artículo 10 relativo al Derecho de Adquisición Preferente con las siguientes adaptaciones: (i) la notificación de cambio de control allí citada equivaldrá a la Notificación de oferta, y (ii) el Derecho de Adquisición Preferente se hará efectivo por el valor razonable de las participaciones de la Sociedad pertenecientes al Socio Persona Jurídica entendiendo por éste el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los consejeros de la Sociedad.

15.5.- El reconocimiento de este Derecho de Adquisición Preferente no impide a cualquiera de los Socios Restantes, *pari passu*, ejercer el Derecho De Retracto previsto en el artículo 11.

Artículo 16º.- Derecho de asunción preferente sobre las nuevas participaciones emitidas en caso de aumento del capital social con cargo a aportaciones dinerarias.

16.1.- En caso de acordarse el aumento de capital social con cargo a aportaciones dinerarias emitiendo nuevas participaciones, cada socio tiene derecho a asumir un número de participaciones sociales proporcional al valor nominal de las que posea (el "Derecho de Asunción Preferente").

16.2.- Si alguno de los socios no hiciere uso de este Derecho de Asunción Preferente, los que lo hubiesen ejercitado podrán asumir proporcionalmente a su participación la parte del aumento que hubiese quedado sin suscribir. Incluso la totalidad del aumento podrá asumirse por uno solo de los socios debido a la renuncia de todos los demás. En el acuerdo de aumento de capital se señalará el plazo en el que los socios podrán ejercitar el derecho de asumir, según su participación, el aumento del capital. Este plazo

no podrá ser inferior a un mes desde el anuncio o, en su caso, la comunicación escrita directa a la que se refiere el artículo 305 de la Ley de Sociedades de Capital. 16.3.- Si existieren varios socios interesados en asumir las participaciones ofrecidas, éstas se adjudicarán en proporción a las que cada uno de ellos ya tuviere en la Sociedad. Si esa proporción no ofreciese fracciones enteras, se redondearán las fracciones más próximas a la unidad, y si las fracciones fuesen iguales, se sortearán. 16.4.- La parte que en el aumento del capital no sea absorbida por los socios, o en su caso por los terceros adquirentes de los derechos de preferente adquisición, podrá ser ofrecida a personas extrañas a la Sociedad. Artículo 17º.- Transmisión del derecho de preferencia en casos de aumento del capital social. 17.1.- La transmisión voluntaria por actos inter vivos del derecho de asunción preferente de las nuevas participaciones sociales podrá efectuarse a favor de las personas que, conforme al artículo 9 y lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, puedan adquirir libremente las participaciones sociales. 17.2.- La transmisión de este derecho a otras personas distintas de las anteriores queda sometida al mismo sistema y condiciones previstos en el artículo 10 para la transmisión inter vivos de participaciones sociales. Artículo 18º.- Órganos de la Sociedad. Los órganos rectores de la Sociedad son la junta general de socios y el consejo de administración. Artículo 19º.- La junta general de socios. 19.1.- Los socios, reunidos en junta general, decidirán en los asuntos propios de la competencia de la junta por la mayoría estatutariamente establecida. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general. 19.2.- Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los asuntos enumerados en la Ley de Sociedades de Capital, en las demás normas legales y en estos estatutos. 19.3.- La junta general podrá acordar impartir instrucciones al consejo de administración, o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio del ámbito de representación que corresponde al órgano de administración según lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. Artículo 20º.- Clases de juntas generales. 20.1.- Las juntas generales de la Sociedad serán ordinarias o extraordinarias. 20.2.- La junta general ordinaria se reunirá dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para, como mínimo y en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como, cuando proceda, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados. La junta general ordinaria también podrá tratar otros asuntos. 20.3.- Toda junta general que no sea la prevista en el número anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria. Artículo 21º.- Convocatoria de las juntas generales. 21.1.- Más allá de los supuestos previstos legalmente, las juntas generales serán convocadas por el consejo de administración o, en su caso, por los liquidadores. 21.2.- En caso de muerte o de cese de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquiera de los consejeros que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general al solo objeto de nombrar nuevos consejeros. 21.3.- La junta general deberá ser convocada cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al presidente del consejo de administración para convocarla, quien, como mínimo, deberá incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud. Artículo 22º.- Convocatoria a los socios para la celebración de una junta general. 22.1.- La convocatoria a los socios para que asistan a la Junta general se realizará por el órgano de administración, o en su caso los liquidadores, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis LSC. 22.2.- Entre la convocatoria a los socios para que asistan a la junta general y la fecha prevista para la celebración de la junta general deberán mediar, al menos quince (15) días de antelación computados a partir de la fecha en que se hubiera efectuado lo dispuesto en el número anterior. Queda a salvo la normativa específica. 22.3.- En el anuncio se expresarán (i) la denominación social; (ii) la fecha y hora de la reunión; (iii) el orden del día, (iv) el cargo de quien o quienes realicen la convocatoria, así como, en su caso; (v) las demás menciones exigidas por la ley. 22.4.- Además de lo anterior, y al amparo del artículo 173.3 LSC, el órgano de administración de la compañía enviará una comunicación escrita a cada uno de los socios a la dirección postal que conste en el libro de socios, o una comunicación a la

dirección electrónica que hubieren comunicado a efectos del artículo 11 quater LSC, comunicándole la convocatoria de junta y los extremos mencionados en el anterior número. Artículo 23º.- Lugar de celebración de las juntas generales. 23.1.- Salvedad hecha de lo que se dirá en el siguiente artículo, las juntas generales se celebrarán en el término municipal donde radica el domicilio social. 23.2.- Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. Artículo 24º.- Juntas generales universales. 24.1.- Como excepción a lo expuesto respecto de la convocatoria, la junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten unánimemente la celebración de la reunión, así como los puntos del orden del día que han de tratarse. Estas juntas se denominarán juntas generales, ordinarias o extraordinarias, con carácter universal. 24.2.- Como excepción a lo expuesto respecto del lugar de celebración de las juntas, las juntas generales universales podrán reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. 24.3.- Cuando concurren razones de urgencia para reunirse en junta, los socios realizarán sus mejores esfuerzos para facilitar la celebración de dicha junta con el carácter de universal. Artículo 25º.- Asistencia y representación en las juntas de socios. 25.1.- Todos los socios tienen derecho a asistir a las juntas generales y los consejeros deben asistir a las mismas. 25.2.- Los socios que sean personas jurídicas tendrán derecho de asistencia a las Juntas por medio de su representante orgánico, de persona autorizada por la ley o en su caso, mediante representación voluntaria expresada conforme lo dispuesto en el número 25.4. Los socios personas jurídicas podrán conferir representación voluntaria en favor de (i) otro socio; (ii) una persona física que ostente un cargo de dirección o administración en esa persona jurídica o en cualquier otra empresa de su grupo; (iii) cualquier persona física que, sea o haya sido, miembro del consejo de administración de la Sociedad, o tenga en vigor un contrato laboral con esta compañía; o (iv) por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. 25.3.- Todo socio persona física podrá estar representado en las juntas generales de socios: (i) por su cónyuge, ascendiente o descendiente; (ii) por otro socio; o (iii) por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el socio representado tuviere en territorio nacional. 25.4.- La representación voluntaria deberá conferirse por escrito y comprenderá la totalidad de las participaciones de las que sea titular el socio representado. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta. 25.5.- La representación es siempre revocable y la asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación. Artículo 26º.- Asistencia telemática a las juntas de socios y juntas exclusivamente telemáticas. 26.1.- Los socios, o sus representantes, podrán asistir a las juntas generales por medios telemáticos siempre que resulte debidamente garantizada la identidad del sujeto que participa y, si la junta general convocada, se describa en el llamamiento a los socios los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los consejeros para permitir el adecuado desarrollo de la junta. Los consejeros podrán determinar en la convocatoria que las Intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley de Sociedades de Capital o los estatutos, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con una antelación mínima de cinco días al día en que se constituya la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta. 26.2.- La asistencia telemática también podrá producirse en juntas celebradas con carácter universal. En este caso el consentimiento al que se refiere el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital se manifestará por los socios asistentes físicamente en el acto de la junta y, respecto de los asistentes a distancia, mediante comunicación electrónica por escrito remitida a quien vaya a ejercer de secretario de la misma manifestando su consentimiento a la celebración de la junta universal de socios, a su participación en la misma a distancia y, en todo caso, al orden del día de la reunión. El secretario de la junta deberá verificar su corrección y, en todo caso, adjuntará al acta de la junta copia de esta comunicación electrónica. 26.3.- Las juntas de socios podrán celebrarse sin la asistencia física de los socios, o sus representantes, siempre que la identidad y legitimación de los

socios y/o sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de socio que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. 26.4.- En caso de existir, la convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La junta exclusivamente telemática también podrá tener carácter universal. En este caso el consentimiento al que se refiere el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital se manifestará mediante comunicación electrónica dirigida a quien vaya a ejercer de secretario de la reunión manifestando su consentimiento a la celebración de la junta universal de socios, a su participación en la misma a distancia y al orden del día de la reunión. Recibidos dichas comunicaciones, y cumplida la exigencia del citado artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital, el secretario se lo comunicará a quien ocupe el cargo de presidente para que declare válidamente constituida la junta universal. El secretario de la junta adjuntará al acta de la junta copia de las citadas comunicaciones electrónicas. Artículo 27º.- Derecho de información del socio. 27.1.- Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, estando obligado el consejo de administración a facilitárselos en los términos establecidos en el artículo 196 de la Ley de Sociedades de Capital. 27.2.- Todos los socios tendrán derecho a obtener de inmediato, una vez formuladas por los consejeros, una copia de las cuentas anuales de la Sociedad que vayan a someterse a la aprobación de la junta general, así como, caso de estar auditadas, copia de este informe. El consejo de administración también deberá facilitar a todos los socios una copia de las cuentas anuales de las filiales y sociedades participadas una vez que éstas obren en su poder. 27.3.- Al menos treinta (30) días antes de que se inicie cada ejercicio anual, el consejo de administración facilitará a todos los socios el presupuesto anual del próximo ejercicio de la Sociedad y sus sociedades filiales, en base individual y consolidada. También deberán facilitar a todos los socios una previsión del balance, la cuenta de resultados y estado de flujos de caja, desglosados por meses, junto con una previsión de estos documentos a tres años, desglosada por años. 27.4.- En los sesenta (60) días siguientes al fin de cada trimestre el consejo de administración deberá facilitar a todos los socios la cuenta de resultados, el balance y la previsión de flujos de caja de la compañía y sus filiales. 27.5.- El consejo de administración queda liberado de los deberes impuestos en los números 27.2, 27.3 y 27.4 de este precepto, en lo relativo a la información financiera de las filiales y sociedades participadas, cuando dicha información esté sujeta a un pacto expreso de confidencialidad impuesto por dichas filiales y/o sociedades participadas. 27.6.- Antes de que el consejo de administración facilite la información referida en los números 27.2, 27.3 y 27.4 de este precepto, relativos a la información financiera de las filiales y sociedades participadas, la Sociedad podrá exigir a los socios la suscripción de un pacto de confidencialidad. No procederá esta exigencia cuando la Sociedad posea el control del 100 por ciento (100 %) de los derechos de voto de la sociedad filial. 27.7.- Se entiende por sociedad filial aquella en la que, directa, o indirectamente, se ostente un control superior al 50 por ciento (50 %) de los derechos de voto. Se entiende por sociedad participada aquella en la que, directa, o indirectamente, se ostente un control igual o inferior al 50 por ciento (50 %) de los derechos de voto. Artículo 28º.- Mesa de la Junta General. 28.1.- Salvo elección unánime distinta de todos los asistentes con derecho de voto, actuarán de presidente y secretario de la junta General los que lo sean del consejo de administración, y en su defecto, ejercerán tales cargos los asistentes designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes. 28.2.- Corresponde al presidente de la junta general dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones y plantear los términos de las votaciones. 28.3.- Corresponde al secretario de la junta general asistir al presidente y redactar y suscribir las actas. Estas últimas con el Vº Bº del presidente. Artículo 29º.- Adopción de acuerdos. 29.1.- Cada uno de los asuntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada. 29.2.- Salvo por lo indicado en estos Estatutos, cada

participación social, con Independencia de la clase en la que esté incluida, dará derecho a un (1) voto.

29.3.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos favorables válidamente emitidos siempre que, al menos, representen el 50,01% de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco. Lo anterior no es aplicable a los acuerdos donde legalmente se imponga la adopción de acuerdos por la mayoría ordinaria exigida por el artículo 198 de la Ley de Sociedades de Capital, específicamente los acuerdos contemplados en los artículos 238 y 364 de dicho texto legal. También quedan a salvo los supuestos en que esta Ley exija la unanimidad o una mayoría superior. En este último caso se aplicará la legalmente prevista salvo que se trate de alguna de las materias expuestas en el número 29.4 como "Materias sujetas a mayoría reforzada", en cuyo caso se aplicarán las mayorías reforzadas Indicadas en dicho número.

29.4.- Como excepción a lo dispuesto en el número anterior, y salvo en los casos en que la legislación vigente establezca una mayoría distinta, los acuerdos calificados como "Materias sujetas a mayoría reforzada", y que se exponen a continuación, precisarán para su adopción del voto favorable de, al menos, el 80 % de la totalidad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. Esta disposición no se aplicará a la adopción de aquellos acuerdos en que, legalmente, se exija la mayoría ordinaria contemplada en el artículo 198 de la Ley de Sociedades de Capital y, específicamente, los acuerdos contemplados en los artículos 238 y 364 de dicho texto legal. Se califican como "Materias sujetas a mayoría reforzada" las siguientes: (1) El acuerdo de adquirir, enajenar o amortizar las participaciones propias, así como la concesión de opciones de adquisición sobre éstas. (2) El acuerdo de transmitir, enajenar o aportar a otra Sociedad una parte sustancial de los activos que conforman el negocio de la Sociedad presumiendo el carácter sustancial del activo cuando el importe de la operación supere el 25 % del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado. (3) El acuerdo de concesión de créditos, préstamos, garantías y/o asistencia financiera, así como el acuerdo de anticipar fondos a los socios y consejeros de la Sociedad por un importe total acumulado superiora 175.000 euros. (4) El acuerdo de constituir o modificar cualquier clase de relación de prestación de servicios entre la Sociedad y uno o varios de sus socios o sus consejeros. (5) El acuerdo de compraventa de activos por un valor superior al 25% del capital social de la Sociedad. (6) El acuerdo de endeudar la Sociedad, a plazo mayor de un año, por encima de una ratio de deuda/EBITDA superior a 4 veces. (7) El acuerdo de nombramiento del auditor de la Sociedad. (8) La modificación del capital social, incluyendo la exclusión del derecho de preferencia. Lo anterior no será aplicable cuando la Sociedad se encuentre en causa legal de disolución obligatoria y no sea posible remediarlo mediante ningún otro mecanismo. (9) La modificación del objeto social. (10) Cualquier acuerdo de modificación estructural de los previstos en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, salvo en los supuestos legales en los que sea obligatorio lo adopción de dicho acuerdo por disposición legal (11) Los acuerdos de préstamo u otra forma de financiación que lleven aparejados derechos de adquisición, suscripción o conversión de préstamos en participaciones sociales. (12) Los acuerdos de creación o modificación de clases o series de participaciones sociales distintas de las ordinarias. (13) El acuerdo de modificar el sistema de administración y/o el número de consejeros que integran el consejo de administración, (14) El acuerdo de modificación de la política de dividendos tal y como se expresa en el artículo 46.3 de estos estatutos y cualquier acuerdo de distribución de dividendos por un importe superior al cuarenta por ciento (40%) del beneficio neto anual de la Sociedad. (15) El acuerdo de modificación, supresión o limitación de los derechos de adquisición preferente de los socios, así como del régimen de transmisión de las participaciones sociales. (16) El acuerdo de retribución del consejo de administración. (17) El acuerdo de exclusión de socios. (18) La disolución de la Sociedad por mero acuerdo de la junta general. (19) El acuerdo de nombramiento de liquidadores. (20) El acuerdo de nombramiento de Consejeros Clase D, así como el nombramiento del secretario del consejo de administración no consejero y, en su caso, el vicesecretario no consejero.

Artículo 30º.- Actas y certificaciones. 30.1.- Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten. 30.2.- Las certificaciones de las actas cuyos acuerdos deban inscribirse en el Registro Mercantil se expedirán conforme a lo previsto en su Reglamento.

Artículo 31º.- El consejo de administración. 31.1.- La Sociedad estará administrada y representada por un consejo de administración integrado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de

ocho (8) miembros, de los cuales: (a) Hasta dos (2) serán consejeros de la Clase A (los "Consejeros Clase A"); (b) Hasta cuatro (4) serán consejeros de la Clase B (los "Consejeros Clase B"); (c) Hasta uno (1) será consejero de la Clase C (el "Consejero Clase C"); y (d) el administrador restante será consejero de la Clase D (el "Consejero Clase D"). 31.2.- Para la designación, cese y reelección de los Consejeros Clase A, cada participación social de los Socios Clase A dará derecho a mil (1.000) votos y cada participación social de los Socios Clase B, Clase C y Clase D dará derecho a un (1) voto, respectiva e individualmente. 31.3.- Para la designación, cese y reelección de los Consejeros Clase B, toda participación social de los Socios Clase B dará derecho a mil (1.000) votos y cada participación social de los Socios Clase A, Clase C y Clase D dará derecho aun (1) voto, respectiva e Individualmente. 31.4.- Para la designación, cese y reelección de los Consejeros Clase C, cada participación social de los Socios Clase C dará derecho a mil (1.000) votos y cada participación social de los Socios Clase A, Clase B y Clase D dará derecho aun (1) voto, respectivo e Individualmente. 31.5.- Para la designación, cese y reelección de los Consejeros Clase D, cada participación social, sea de la clase que sea, dará derecho a un (1) voto. Los Consejeros Clase D serán escogidos por la junta general por sus cualidades personales y/o profesionales y sin vinculación directa con la sociedad, sus socios y/o sus administradores. Las propuestas de nombramiento que se sometan a la Junta general podrán realizarse por cualquier socio y/o el órgano de administración y se canalizarán a través de su presidente para su inclusión en el orden del día. Dicha propuesta deberá acompañarse de un *curriculum* del consejero propuesto que se entregará a todos los socios a más tardar el día de celebración de la junta. El acta de la junta general donde se nombren Consejeros Clase D deberá mencionar expresamente que se han cumplido las exigencias previstas en este precepto, así como que se ha obtenido la mayoría prevista en el artículo 19.4 de estos estatutos. Ninguno de estos requisitos será exigible cuando el acuerdo social sea adoptado por unanimidad de todos los socios. 31.6.- El consejo de administración estará asistido por un secretario no consejero y, en su caso, por un vicesecretario no consejeros. Artículo 32º.- Nombramiento, duración y separación de los consejeros. 32.1.- El nombramiento y cese de los consejeros será competencia de la Junta General y la vigencia del cargo será indefinida. Para ser nombrado consejero no se requiere la cualidad de socio. 32.2.- Se observarán las disposiciones legales en lo relativo a la capacidad, incompatibilidades y prohibiciones para ser nombrado consejero. Artículo 33º.- Remuneración de los consejeros. 33.1.- El cargo de consejero, en su condición de integrante del consejo de administración, será retribuido con la asignación fija mensual que determine la junta general de socios que permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. De la misma forma la Sociedad reintegrará a los consejeros los gastos de transporte y manutención debidamente justificados en los que hayan incurrido para atender a los consejos de administración, con presencia física o telemática y asistencia personal o por representación, o para atender los mandatos y requerimientos precisos que, encargados por la junta general, correspondan al ejercicio de sus funciones. En todo caso la junta general establecerá el máximo de retribución por ese concepto. 33.2.- Con independencia de lo previsto en el número anterior, los consejeros tendrán derecho a percibir una remuneración complementaria por el desempeño de funciones ejecutivas. A estos efectos, cuando a un miembro del consejo de administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión. En dichos contratos se detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. Estos conceptos podrán incluir: (i) una cantidad fija mensual o anual; (ii) un componente variable, en función del EBITDA de la Sociedad conforme a los objetivos que fije la Junta General de Socios; (iii) sistemas de previsión y ahorro, complementos y prestaciones sociales, incluyendo primas de seguro; así como (iv) indemnizaciones por cese no debido a incumplimiento de sus funciones y compensaciones por los pactos de exclusividad, de no competencia post-contractual, de permanencia o de otra naturaleza que se acuerden. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén

previstos en ese contrato 33.4.- Previo acuerdo del consejo de administración, los integrantes del consejo de administración y su secretario, y en su caso vicesecretario, no consejero contarán, a cargo de la Sociedad, con una adecuada cobertura de seguro de responsabilidad civil frente a los riesgos derivados del ejercicio de sus cargos, con una aseguradora de primer nivel y reconocida solvencia y en los términos y cantidades que sean normales en compañías del sector. 33.5.- La junta general establecerá el importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros que, en tanto no se apruebe su modificación, permanecerá vigente. Artículo 34º.- Cargos del Consejo de Administración. 34.1.- El consejo de administración designará a su presidente y su secretario y, en su caso, a su vicepresidente y vicesecretario. 34.2.- El presidente del consejo de administración será nombrado de entre los consejeros de la Clase B por el consejo de administración. El cargo de vicepresidente tendrá como función principal sustituir al presidente en caso de necesidad y se elegirá de entre los consejeros de la Clase A o de la Clase C. 34.3.- El secretario, y en su caso el vicesecretario, del consejo de administración no consejeros actuarán en las sesiones del consejo con voz, pero sin voto. Artículo 35º.- Nombramiento de apoderados. 35.1.- El nombramiento de apoderados de la Sociedad corresponde al consejo de administración. 35.2.- Para la gestión ordinaria del negocio de la Sociedad los poderes conferidos por el consejo de administración lo serán con carácter solidario en favor de al menos dos (2) apoderados sin perjuicio de lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital. 35.3.- La ejecución de las materias sujetas a mayoría reforzada expuestas en el artículo 29.4 de estos estatutos deberá ejecutarse por el consejo de administración personalmente u otorgar poderes mancomunados a las dos personas que designe. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital. Artículo 36º.- Delegación del consejo de administración. 36.1.- El consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, todas o algunas de sus facultades en uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas y determinar los miembros del consejo de administración que vayan a ocupar tales cargos, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas. 36.2.- La delegación permanente a la que hace referencia el número anterior en ningún caso podrá comprender ninguna de las facultades enumeradas en el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Artículo 37º.- Representación social. 37.1.- El consejo de administración representará a la Sociedad en juicio y fuera de él. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. 37.2.- El consejo de administración obligará a la Sociedad frente a terceros que hayan contratado de buena fe y sin culpa grave, aunque el acto no esté comprendido en el objeto social. 37.3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital, y cuando la Sociedad fuera socia de otras compañías, el consejo de administración de la Sociedad someterá a la junta de socios el ejercicio del derecho de voto en las juntas de socios y consejos de administración de dichas compañías filiales o participadas, y ya estén participadas directa o indirectamente. Artículo 38º.- Reuniones del consejo de administración. 38.1.- Las reuniones del consejo de administración tendrán lugar, al menos, una (1) vez cada trimestre y siempre que sean convocadas por su presidente o quien haga sus veces. 38.2.- Cualquier consejero podrá solicitar del presidente la celebración de un consejo y éste deberá convocarlo de forma que se celebre a la mayor brevedad, sin perjuicio de lo indicado en la ley. 38.3.- La reunión se llevará a cabo sin convocatoria previa cuando estén presentes o representados todos los consejeros y unánimemente decidan celebrar consejo de administración con un determinado orden del día. A estas reuniones del consejo de administración se las adjetivará como universales. En otro caso, el consejo de administración se reunirá previa convocatoria por escrito cursada con, al menos, cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión. No obstante lo anterior, en caso de urgencia justificada, el convocante podrá convocar la reunión con una antelación de sólo dos (2) días a la fecha en que deba celebrarse la reunión. En la convocatoria deberá constar con suficiente detalle el orden del día de los asuntos que serán tratados en la reunión sin perjuicio de que en la reunión puedan incorporarse nuevos asuntos. La convocatoria será enviada a cada uno de los consejeros, por un medio que acredite suficientemente su recepción, a la dirección postal o electrónica que se hubiera facilitado a la secretaria del consejo. 38.4.- Los consejeros podrán hacerse representar por otro vocal del consejo de administración enviando escrito suficiente dirigido al presidente. 38.5.- Los consejeros podrán

participar en la reunión mediante su presencia física o por medio telemático que permita identificar al vocal que participa, así como establecer una comunicación fluida bidireccional que le permita participar activamente en la reunión. El secretario del consejo de administración expresará en el acta de la reunión que ha comprobado el cumplimiento de los extremos anteriores, así como identificará a los vocales que asisten personalmente o por representación y, de la misma forma, los que asisten presencialmente o telemáticamente. En caso de que todos los consejeros asistan telemáticamente se entenderá que la reunión ha tenido lugar en el domicilio social. 38.6. Los acuerdos del consejo de administración también podrán adoptarse por escrito y sin sesión cuando ningún miembro se oponga a este procedimiento en las 24 horas siguientes a recibir la convocatoria. En todo caso, el voto por correo o por medios telemáticos deberá remitirse dentro del plazo de tres (3) días a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario. Artículo 39º.- Lugar de celebración del consejo de administración. 39.1.- El consejo de administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración. 39.2.- Las reuniones del consejo de administración que tengan el carácter de universales podrán ser celebradas en territorio nacional o en el extranjero. Artículo 40º.- Constitución del consejo de administración. El consejo de administración se entenderá válidamente constituido cuando concurren, presencial o telemáticamente, y presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Artículo 41º.- Deliberación y adopción de acuerdos por el consejo de administración. 41.1.- Cada miembro del consejo de administración tendrá un voto y el voto del presidente no será dirimente. 41.2.- Salvo en los casos en los que la legislación vigente establece una mayoría distinta, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados. 41.3.- Cuando el acuerdo que vaya a aprobar el Consejo sea el de una convocatoria de Junta General de Socios que Incluya entre sus puntos del día el cese de un Consejero Clase D, el Consejero Clase D afectado deberá abstenerse de participar en la votación y su presencia no se considerará para el cálculo de la mayoría que adopte el acuerdo. En este supuesto, el presidente si tendrá voto dirimente. Artículo 42º.- Actas del consejo de administración y su certificación. 42.1.- El acta de cada sesión se confeccionará por el secretario del consejo de administración. A falta de éste, confeccionará el acta el vicesecretario y, en su ausencia, el consejero que le sustituya actuado como secretario de la sesión. 42.2.- El acta de la reunión se aprobará por el propio consejo de administración al final de la sesión o en la inmediata siguiente, o por el presidente en unión de un mínimo de otros dos (2) miembros del consejo de administración siendo uno de la Clase A y otro de la Clase B. 42.3.- Las actas que recojan los acuerdos adoptados por el consejo de administración podrán ser suscritas por mediante mecanismo de firma electrónica avanzada al uso, tales como DNI electrónico, certificados FNMT, o similares. 42.4.- La facultad de certificar las actas y los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles corresponde al secretario y, en su caso, al vicesecretario del órgano colegiado de administración con cargo vigente en el momento de la expedición. Las certificaciones se emitirán siempre con el Visto Bueno del presidente o, en su caso, del vicepresidente de dicho órgano. En otro caso, esa elevación a instrumento público de los acuerdos requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos en cuyo caso deberá inscribirse en el Registro Mercantil. 42.5.- Además de la persona que tenga facultad para certificarlos, la elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse por cualquiera de los integrantes del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil. Artículo 43º.- Ejercicio social. El ejercicio social coincide con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio comprenderá desde el otorgamiento de la escritura de constitución hasta el 31 de diciembre del mismo año. Artículo 44º.- Cuentas Anuales. Dentro del plazo legal, el consejo de administración formulará y firmará las cuentas anuales, la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad y, en su caso, el informe de gestión, así como también en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidado. Artículo 45º.- Verificación de las cuentas anuales. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión, así como en su caso las cuentas y el informe de gestión consolidado, deberán ser verificadas por los auditores de cuentas en los casos y términos previstos por la Ley. Artículo 46º.- Aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado. 46.1.- Las cuentas

anuales y la propuesta de aplicación del resultado se someterán a la aprobación de la junta general ordinaria de socios. 46.2.- Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio. 46.3.- En caso de existir beneficios distribuibles, y salvo que la junta acuerde otra cosa con la mayoría reforzada prevista en el artículo 29.4, la Sociedad repartirá como mínimo un dividendo anual equivalente a un cuarenta por ciento (40 %) del beneficio distribuible consolidado, en su caso-y calculado después de impuestos. Esta aplicación del resultado está sujeta a la dotación de reservas obligatorias y demás limitaciones establecidas legalmente. Para que la junta pueda acordar esta aplicación de los beneficios deberá contar con una certificación del consejo de administración donde se acredite la existencia de caja suficiente, que se cumplen los requisitos legales y que no se incumple ningún compromiso asumido. No es aplicable a la Sociedad lo dispuesto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. 46.4.- La distribución entre los socios de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse bajo las siguientes condiciones: (i) los consejeros formularán un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Dicho estado se incluirá posteriormente en la memoria; y (ii) la cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados. Artículo 47º.- Disolución y liquidación. 47.1.- La disolución y liquidación de la Sociedad, en lo no previsto por estos estatutos, quedará sujeta a las especiales disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital. 47.2. Quienes fueren consejeros al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores salvo que, al acordar la disolución, la junta general designe a otro u otros liquidadores con la mayoría reforzada prevista en el artículo 29.4. 47.3.- Caso de que la Sociedad esté incurso en la causa de disolución obligatoria prevista en el artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital y no sea preciso solicitar concurso, la junta de socios promoverá el remedio de esta situación mediante financiación de terceros o de socios que no será convertible en participaciones. Caso de no ser posible, resolverá dicha situación acordando un aumento del capital social con los requisitos legales y estatutarios por el importe estrictamente necesario para asegurar la viabilidad de la Sociedad durante los tres (3) meses siguientes y evitar la causa de disolución. A este aumento se lo adjetivará como "ampliación de emergencia". 47.4.- En el caso de liquidación voluntaria de la Sociedad, y una vez queden satisfechos los acreedores sociales, la división del patrimonio social se llevará a cabo conforme a lo siguiente: Primero.- Como dispone el artículo 5.3, las titulares de las participaciones de la clase "B" recibirán, antes de distribuir cantidad alguna al resto de socios, un importe igual a la totalidad del valor nominal de sus participaciones sociales. A continuación, se entregará a los restantes socios sus respectivas aportaciones al capital social. Caso de existir patrimonio restante, se repartirá entre todos los socios en proporción a su participación en el capital social. Segundo.- Los socios tienen derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación, aunque, por acuerdo unánime de todos ellos, pueda acordarse que alguno, varios o todos los socios perciban dicha cuota en especie

Barcelona, a **27 de Agosto de 2024.**


 D. Carlos DE ROSSELLÓ MORENO